

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **20:00 VEINTE HORAS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. NARCISO MENDOZA LÓPEZ Y VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE: “*El ilegal proceso que derivó en la publicación de la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,” publicada en el periódico “Pulso. Diario de San Luis” con fecha 23 de octubre de 2019...” (sic).*” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte.*”

VISTA la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 4° párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

PRIMERO. Glósese la comunicación oficial y documentación de cuenta al expediente para que obre como corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se tiene a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, por notificando a esta instancia local, la **SENTENCIA** de fecha 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte, dictada dentro del expediente **SM-JDC-344/2020 y Acumulados**; cuyos puntos resolutivos son: “... **PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SM-JDC-345/2020 y SM-JDC- 347/2020 al diverso SM-JDC-344/2020. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados. **SEGUNDO.** Se modifica la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para los efectos precisados en el apartado correspondiente...”

TERCERO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado en el punto 1.1 del Capítulo Quinto de la ejecutoria de mérito, infórmese al Gobernador del Estado, al Congreso local, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y al Ayuntamiento de San Luis Potosí, la interpretación constitucional y legal realizada por la Sala Regional Monterrey -a la luz del principio de maximización de la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas del sistema de representación indígena en el Estado de San Luis Potosí- en la sentencia de fecha 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del expediente **SM-JDC-344/2020 Y ACUMULADOS** de su índice, en la que se estableció que la institución de representante indígena tiene la finalidad de generar una comunicación auténtica para la defensa legítima y real de los intereses de la comunidad frente al ayuntamiento, de acuerdo a la puntualización siguiente:

a. Conforme con el mandato constitucional dirigido a fortalecer la participación y representación política de los pueblos indígenas, las comunidades tienen derecho de contar con un representante ante al ayuntamiento, con la autorización para que, en las sesiones de Cabildo, en todos los asuntos con los que mantengan alguna relación y que

sean sometidos que al conocimiento de dicho órgano, tengan la oportunidad de participar y exteriorizar sus consideraciones en un sentido amplio.

b. Los representantes indígenas, el Director del Departamento de Asuntos Indígenas y los delegados, son figuras diferentes:

b.1 El representante o representantes indígena son las persona elegidas por la comunidad indígena bajo sus usos y costumbres, y constituye una figura para coadyuvar a una auténtica democracia participativa, para que exista un enlace de comunicación entre los pueblos y comunidades indígenas con el Estado, sobre las situaciones culturales esenciales y problemáticas, a fin de que los Ayuntamientos las tomen en cuenta al momento de tomar las decisiones estructurales, funcionales y orgánicas del municipio en el que coexisten.

b.2 El Director del Departamento de Asuntos Indígenas es un servidor público del Ayuntamiento, quien es propuesto por los miembros de las comunidades indígenas, pero se encuentra directamente vinculado con la administración municipal.

b.3. Por otra parte, los **Delegados municipales** tienen una naturaleza de autoridad auxiliar, toda vez que coadyuven con labores específicas encomendadas por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

c. El Director del Departamento de Asuntos Indígenas y los delegados, al ser, respectivamente, un servidor público y una autoridad auxiliar del ayuntamiento, **colaborarán**, en el ámbito de sus atribuciones, **con el representante indígena**, para que sea un auténtico canal de comunicación entre la comunidad y el Ayuntamiento y ejerza la función que la Constitución General reconoce a favor de los representantes, para que la comunidad indígena tenga un verdadero enlace o gestor de sus intereses, a fin de que sean tomados en cuenta en el ejercicio de las decisiones del poder público municipal.

Sin que deba aceptarse una lectura distinta, que ubique al Director del Departamento de Asuntos Indígenas y a los delegados como una figura paralela o intermediaria entre los representantes indígenas y el Ayuntamiento, precisamente, porque esto afectaría la real efectividad de la representación indígena.

QUINTO. Para dar cumplimiento a la difusión de la ejecutoria de mérito en formato de lectura fácil ordenada en el punto 4 del Capítulo Quinto de la ejecutoria de mérito, para el conocimiento de las comunidades indígenas; se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo dicha difusión en los estrados físicos, página web y redes sociales con que cuenta este órgano jurisdiccional; y mediante oficio a las Unidades de Atención a Pueblos Indígenas de los municipios del Estado que cuentan con presencia de pueblos y comunidades indígenas; debiendo dejar constancia en el expediente de dicha difusión, para informar a la Sala Regional el cumplimiento correspondiente dentro del plazo de 24 veinticuatro horas otorgado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE y atendiendo al principio de máxima publicidad, hágase del conocimiento público la presente determinación por medio de los estrados físico y electrónico con que cuenta este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.